

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2016 (CTE/06/2016) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

En la Ciudad de México, siendo las once treinta horas del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, a efecto de celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del 2016 (CTE/06/2016) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: el Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; el Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla, Coordinador General de Administración y Tecnologías de la Información y Responsable del área de archivos; la Lic. Guadalupe Muñoz Trejo, Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión y la Lic. Itzel Monserrat García Hernández, Secretaria Técnica de este Comité.

Asimismo, asistieron como invitados: el Lic. Antonio S. Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité y la Lic. Brenda L. Estrada Guerrero, Subdirectora Adscrita de la Dirección General Adjunta de Normatividad de la Vicepresidencia Jurídica, para tratar el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia.
- II. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la clasificación de la información como confidencial relativa a la solicitud con número de folio **0612100014516**, correspondiente a los contratos celebrados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el periodo de 2013 a 2016, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**I. Lista de Asistencia.**

El Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido, verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y

sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

**II. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la clasificación de la información como confidencial relativa a la solicitud con número de folio 0612100014516, correspondiente a los contratos celebrados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el periodo de 2013 a 2016, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 11 de julio del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100014516, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

***“Descripción clara de la solicitud de información: Toda vez que la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia no se encuentra completa, solicito la siguiente información: Todas las contrataciones nacionales e internacionales de la dependencia a través de todas sus unidades administrativas a partir del año 2013 a la fecha (2016) con los siguientes datos: -Número de contrato -Tipo de contratación -Persona física o moral a quien se le asignó el contrato -Fecha de elaboración de contrato -Monto de contrato -Objeto de contrato -Fecha inicio y termino del contrato -Archivo con el contrato completo -Bases de convocatoria de cada contrato -Pobalines para cada procedimiento de contratación” (sic)***

***“Modalidad preferente de entrega: Archivo electrónico en disco o CD” (sic)***

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, por considerarla del ámbito de su competencia.

El 18 de agosto de 2016, el Comité de Transparencia en su Cuarta Sesión Extraordinaria CTE/04/16, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El 19 de agosto de 2016, se notificó a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, informó lo siguiente:

*“Esta Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, unidad administrativa competente, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sirve manifestar lo siguiente:*

*Como punto de partida, resulta importante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:*

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*...  
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*...  
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*...  
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

*De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.*

*En razón de lo expuesto, se advierte que algunos de los contratos solicitados contienen información de carácter confidencial, pues trata de datos personales que hacen identificable e identificable a una persona, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos trigésimo octavo, fracción I, y trigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber:*

## CONTRATOS -PERSONAS FÍSICAS-

- **Nacionalidad:** La nacionalidad es considerado un dato personal ya que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se actualiza su confidencialidad.
- **Fecha de nacimiento:** La fecha de nacimiento constituye un dato que únicamente le concierne a la persona titular del mismo, pues es información que la distingue plenamente del resto de los individuos, aunado a que a partir de este dato se puede determinar la edad de la persona de que se trate, información que corresponde a su ámbito privado, por lo que dicho dato debe ser protegido mediante su clasificación como información confidencial.
- **Lugar de nacimiento:** Este dato es considerado un dato personal, pues su publicidad da cuenta del estado o país del cual es originario un individuo, información que actualiza la confidencialidad.
- **Registro Federal de Contribuyentes –RFC–:** Respecto de este dato conviene señalar que para la obtención del número del Registro Federal de Contribuyentes es necesario acreditar previa y fehacientemente la identidad de la persona a través de diversos datos. Aunado a que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicho individuo para efectos fiscales, por lo que es un dato personal que se considera confidencial. Robustece lo anterior, el Criterio 09-09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite

identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- **Domicilio:** Por lo que corresponde al dato del domicilio de personas físicas, es importante citar lo que establece el Código Civil Federal:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

Como se observa, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por lo que el mismo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En otro orden de ideas y respecto de las mismas documentales, se advierte que algunos de los contratos solicitados contienen información de carácter confidencial, correspondientes al patrimonio de personas morales de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción III de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a saber:

#### CONTRATOS -PERSONAS MORALES-

- **Número de Cuenta y/o Cuenta de Cheques y Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria:** Al respecto, conviene mencionarse que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar a los clientes, siendo este único y el cual valida que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, sean utilizados únicamente por el cliente.

Por su parte, la clave bancaria estandarizada (conocida como CLABE), es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de 18 dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:



- Código de Banco: Donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos de México (tres dígitos);
- Código de Plaza: Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de claves de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- Número de Cuenta: Campo en donde se incluye la información que cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos), y
- Dígito de Control. Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).

Las “claves bancarias estandarizadas” son utilizadas para realizar transferencias interbancarias, ya sean “Transferencias Electrónicas de Fondos” o transferencias vía “SPEI” (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios)”. Así, una cuenta otorgada a un cliente (persona moral) y su CLABE es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número.

Derivado de lo anterior, se considera que el Número de Cuenta y/o Cuenta de Cheques y Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria asignado a un particular se encuentra asociado al patrimonio de una persona moral, entendiéndose éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una empresa, y que constituyen una universalidad jurídica.

Al respecto, conviene citar el Criterio 10-13 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se establece lo siguiente:

**Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.



*Del criterio mencionado, se tiene que el número de cuenta bancaria y CLABE interbancaria, es información confidencial, por referirse al patrimonio de una persona, ya que con dicho número es posible acceder a información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones, como son movimientos y consulta de saldos.*

*En el caso concreto, Número de Cuenta y/o Cuenta de Cheques y Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria, al ser datos que vinculan a una persona determinada con motivo de un pago que realizó y al estar relacionado con su patrimonio, constituye información de carácter confidencial, ya que mediante dicho dato, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar transacciones financieras.*

- **Institución Bancaria y/o Sucursal:** *Ahora bien, por lo que hace al nombre de la institución bancaria y el número de la sucursal, se desprende que la elección de una institución bancaria para que lleve la administración de recursos monetarios, por parte de un individuo, es una decisión propia, y que incide en el patrimonio de las personas morales.*
- **Usuario y Contraseña:** *Sobre este dato conviene precisar que en el Contrato celebrado con la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) (2015), en el anexo "D" sobre las formas de pago, se establece que para el supuesto de que se realice el pago con tarjeta de crédito, la BMV otorgó un vínculo electrónico para acceder al portal correspondiente para hacer el pago para lo cual proporcionó un usuario y una contraseña, para poder llevar a cabo el pago correspondiente. Al respecto, dichos datos resultan ser confidenciales, pues es el medio que avala que las transferencias electrónicas realizadas corresponden exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, información que se relaciona con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número.*

[...]"

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

"...

**Artículo 133.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 137.** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado...”*

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...

**Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*  
*y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”*

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación





solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, a la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando **únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.**

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de los datos localizados por la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información en los contratos solicitados, este Comité advierte que los datos relativos a: Nacionalidad, Fecha de nacimiento, Lugar de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Domicilio, tratan de datos personales que hacen identificada e identificable a una persona, por lo que, son confidenciales.

Respecto de los datos concernientes a: Número de Cuenta y/o Cuenta de Cheques y Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria, Institución Bancaria y/o Sucursal, así como Usuario y Contraseña, corresponden al patrimonio de personas morales, por lo que, se actualiza su confidencialidad.

Ahora bien, para el presente asunto conviene citar lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

“...  
**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...”

De los preceptos legales en cita se desprende que en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública, en la cual omitirá las partes o secciones clasificadas y señalará aquéllas que fueron omitidas.

En consecuencia, la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, entregará en versión pública los contratos requeridos en la solicitud de información que nos ocupa.

Finalmente, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

**“ACUERDO CTE 06/01/2016:**

***El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial relativa a la solicitud con número de folio 0612100014516, correspondiente a los contratos celebrados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el periodo 2013 a 2016, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”***

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las doce treinta horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

**MIEMBROS DEL COMITÉ**





**Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar**

Director de Vinculación  
Presidente del Comité y Titular de la Unidad de  
Transparencia



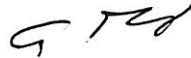
**Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla**

Coordinador General de Administración y  
Tecnologías de la Información y Responsable del  
área de archivos



**Lic. Guadalupe Muñoz Trejo**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en la CONSAF

**INVITADO PERMANENTE**



**Lic. Antonio S. Reyna Castillo**  
Vicepresidente Jurídico



**Lic. Itzel Monserrat García Hernández**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Esta foja corresponde al Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

